



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2007-00525-00
Demandante: Reintegra SAS cesionario de Bancolombia
Demandado: Cesar Alfonso Díaz Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular

Según el informe Secretarial que antecede, obra memorial aclarando lo requerido mediante auto anterior, en donde se indica que si bien en la referencia del poder radicado el 14 de agosto de 2019 se indicó a Bancolombia como demandante el poder fue otorgado por el representante legal del cesionario y actual demandante, por lo cual se solicitó que se le reconociera personería.

Revisado tanto el poder obrante como los documentos aportados en cumplimiento del requerimiento, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Bufete Suarez y abogados Ltda., la escritura pública No. 1988 del 2014 en donde consta un poder general otorgado por Reintegra SAS, el correspondiente certificado de vigencia y certificado de existencia y representación legal de Reintegra S.A.S., se advierte que el poder conferido por la parte actora no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 75 del CGP, por cuanto en este se señala: “...podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal...” (Subrayas y negrillas fuera de texto), lo cual no consta en el certificado de existencia y representación de la Sociedad Bufete Suarez y abogados Ltda., por lo que no es viable reconocerle personería. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

NO RECONOCER personería a la sociedad Bufete Suarez y abogados Ltda., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00005-00
Demandantes: María Isabel González Duarte
Demandado: Sociedad Hijos de Patrocinio Barragán y otros.
Proceso: Titulación de la posesión

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el proceso ingresó al Despacho con memorial presentado por la parte actora e indicando que el término de emplazamiento ya transcurrió. Revisado el expediente se observa que se acreditaron las siguientes actuaciones.

1. Tramite de notificación a la sociedad Hijos de Patrocinio Barragán

Se acreditó el trámite del citatorio para la notificación personal a la sociedad hijos de patrocinio barragán en donde consta que la misma se recibió. (fs. 311 a 313). También se constata el trámite de la notificación por aviso (Fs. 315 a 317) en donde se advierte que la misma fue entregada el 14 de enero de 2020 y se encuentra surtida en debida forma, por consiguiente, la sociedad demandada tenía hasta el 17 de febrero de 2020 para contestar la demanda sin que se hubiere procedido a ello, por lo que se tendrá por no contestada.

2. Tramite de los oficios y respuesta de las entidades.

A su vez, consta el trámite de los oficios No. 0739 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (F.332 y 333); No. 0741 con destino a la Agencia Nacional de Tierras (F.334.); No. 0742 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras (F.335); No. 0743 con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (F.336), No. 0744 con destino a la Personería Municipal (F.337).

Se observa respuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, en donde dijo que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-31622 no existía solicitud tendiente a la inscripción de dicho predio ni tampoco se encontró medida de protección alguna. (f. 314) y obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-31622. (fs. 339 a 342).

3. Emplazamiento y fotografías de la valla

Se encuentran adosadas las fotografías de la valla, pero a su vez se encuentra pendiente el emplazamiento de las personas indeterminadas, orden dada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, por lo que la parte actora será requerida. No obstante, y atendiendo la solicitud elevada se le concederá el termino solicitado, esto es, sesenta (60) días.

4. Control de legalidad

Igualmente, obra emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandante María Isabel González Duarte, así como a los herederos indeterminados de la demandante María Santos González o María Santos de Barriga (qepd) en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 03 de octubre de 2019 (F. 295), que a su vez fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas y transcurrió el término señalado en la norma para que se entienda surtido el mismo según lo informado por secretaria. Sin embargo, frente a este punto es preciso efectuar el correspondiente control de legalidad, por lo que se pasa a exponer.

La designación de Curador Ad Litem para la representación de los herederos indeterminados de la demandante María Isabel González Duarte, así como de los herederos indeterminados de la demandante María Santos González o María Santos de Barriga en el presente asunto es improcedente.

Lo anterior, dado que en este caso el emplazamiento ordenado se efectuó como consecuencia de la solicitud de sucesión procesal elevada, por consiguiente y de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 del CGP que indica: “...con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...” el proceso debe continuar con la comparecencia de cualquiera de estos sin que sea necesario la comparecencia de todos los herederos, pues en todo caso la sentencia produce efectos respecto de ellos aunque no concurren, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 69 del CGP.

Para la presente determinación ha de tenerse en cuenta la finalidad de dicha figura procesal, la cual consiste en que el proceso tenga continuidad y no se termine, para mayor claridad, se trae a colación la definición plasmada vía jurisprudencia, en donde se expone lo siguiente:

*“...Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Mendez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual,***

correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado...”.¹ (Subrayas por el Despacho).

Lo anterior permite evidenciar que tal figura, además de ser un fenómeno de índole netamente procesal, no tiene la vocación de modificar la relación jurídica material, por lo que no es necesario notificar a los herederos de la demandante (qepd) pues quienes tengan la calidad de herederos tienen la facultad de comparecer bajo la figura de sucesión procesal, y al ser un elemento potestativo no se exige que se surtan las ritualidades propias para vincular a quien debe comparecer como parte, pues esto solo ocurre en el caso de los litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, se dará aplicación al artículo 132 del CGP, en aras de corregir el vicio en el cual se incurrió al ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandante María Isabel González Duarte, así como a los herederos indeterminados de la demandante María Santos González o María Santos de Barriga, pues tal actuación no es procedente cuando se trata de una sucesión procesal y en aras de evitar irregularidades que puedan configurar nulidades, se dejará sin efecto la orden dada el 03 de octubre de 2019 **solamente** con relación al emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandante María Isabel González Duarte, así como a los herederos indeterminados de la demandante María Santos González o María Santos de Barriga, puesto que tal situación implicaría la designación de un curador que no es procedente, o la citación a un proceso a quienes no están obligados a comparecer, en razón a que no tienen la calidad de litisconsortes necesarios como ya se indicó y en ese punto se impondría una carga procesal que desborda los límites del presente asunto, por lo que se dejara sin efecto tal determinación, por lo dispuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Hijos de Patrocinio Barragán, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral undécimo del auto del 01 de agosto de 2019 (f. 281-282) y aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada y el plano predial catastral del predio objeto de titulación expedido por la autoridad competente. En razón a lo solicitado se le concede el término de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 01 de agosto de 2019 (F281 a 282), para lo cual se le concede el término

¹ Sentencia del 25 de junio de 2011, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera cuyo concejero Ponente fue Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

solicitado, esto es, sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

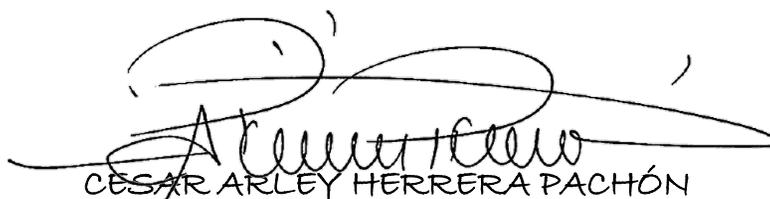
CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por la Unidad de Restitución de Tierras. (f.314).

QUINTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades a efectos de requerirlas:

- Agencia Nacional de Tierras para que emita una respuesta conforme lo solicitado en el oficio No. 0741.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que emita una respuesta conforme lo solicitado en el oficio No. 0743.
- Personería Municipal para que emita una respuesta conforme lo solicitado en el oficio No. 0744.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO la orden dada el 03 de octubre de 2019 **solamente** con relación al emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandante María Isabel González Duarte, así como a los herederos indeterminados de la demandante María Santos González o María Santos de Barriga, en aplicación del artículo 132 del CGP y según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00025-00
Demandante: Saúl Cortes Urbina
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de María de Jesús Ramírez de Gutierrez y otros.
Proceso: Pertenencia

Según el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de un (01) año, puesto que la última actuación fue notificada el 23 de agosto de 2019. Así las cosas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP el proceso que permanezca inactivo porque no realiza ninguna actuación durante el pazo de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación, de oficio se podrá decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°**00033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00033-00
Demandante: Ana Lucila Roldan González
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Antonio Figueroa Orjuela y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Según la constancia secretarial obrante en el expediente se advierte que el apoderado de la parte actora presenta documentación requerida en auto anterior. Revisada la documentación aportada se constata que el memorialista allega lo siguiente:

- Registro civil de defunción de Gustavo Figueroa Moreno. (F. 162v)
- Partida de bautismo de María Lucrecia Figueroa Moreno. (F. 163v)
- Registro civil de defunción de María Emelina Figueroa de Cañon. (F.164v)
- Partida de bautismo de María Emelina Figueroa Moreno. (F.165)
- Partida de bautismo de José Domingo Figueroa Moreno. (F. 166)
- Registro civil de nacimiento de José Domingo Figueroa Moreno (F.167)
- Partida de bautismo de Gustavo Figueroa Moreno (F.168)
- Registro civil de nacimiento de Gustavo Figueroa Moreno (F.169)
- Partida de bautismo de María Cruz Figueroa Moreno (F.170)
- Registro civil de nacimiento de María Cruz Figueroa Moreno. (F.177)
- Partida de bautismo de Alfonso Figueroa Moreno (F.172)
- Registro civil de nacimiento de Alfonso Figueroa Moreno (F.173)
- Partida de bautismo de Vicente Figueroa Moreno (F.175)
- Registro civil de nacimiento de Vicente Figueroa Moreno (F.176)
- Partida de bautismo de María Luisa Figueroa Moreno (F. 177)
- Registro civil de nacimiento de María Luisa Figueroa Moreno (F.178)
- Documento denominado antecedente para el registro civil, certificado de defunción de María Cruz Figueroa Moreno (F.179)

A su vez, se observan tres documentos en su ejemplar virtual que aparecen suscritos por José Domingo Figueroa Moreno, Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno (F.161 a 162) quienes refieren no estar interesados en intervenir en el proceso de pertenencia que adelanta la señora Ana Lucia Roldan. Igualmente, refiere el apoderado de la demandante que no es posible saber la dirección de señora María Luisa Figueroa Moreno dado que se encuentra en el estado de Florida de Estados Unidos.

Por lo anterior, el Despacho advierte que la partida de bautismo aportada acredita que los señores Gustavo Figueroa Moreno y María Emelina Figueroa son hijos de quien figura como titular del bien objeto de Litis y de conformidad con los registros civiles de defunción aportados son personas fallecidas, por lo que al presente proceso serán vinculados los herederos indeterminados de estos.

Con relación a los señores José Domingo Figueroa Moreno, Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno se observa que también son hijos del titular del inmueble objeto de usucapión, según las partidas de bautismo adosadas y son quienes indican no tener interés en el proceso. No obstante, no es posible atender dicha manifestación en razón a que son llamados a ser vinculados en calidad de demandados y por tanto deben ser notificados de conformidad con los artículos 291 y ss. del CGP, sin que lo expuesto pueda ser tenido en cuenta para hacer uso de la notificación por conducta concluyente, pues para esto se debe atender el artículo 301 del precitado código y el escrito aportado no cumple con las formalidades para tal efecto puesto que no se indica ni se mencionan las providencias a ser notificadas, es decir, el auto admisorio de la demanda y aquel que los vincula en su calidad de demandados, esto es, el presente proveído y el de fecha 04 de abril de 2019.

Frente a la señora María Cruz Figueroa Moreno, advierte este estrado judicial que se acredita que es hija de quien figura como propietario del bien reclamado en el presente proceso, pero de conformidad con el documento denominado certificado de defunción, antecedente para el registro civil, se puede ver que es persona fallecida y para acreditarlo en debida forma se deberá aportar su correspondiente Registro Civil de defunción, esto por cuanto los llamados a ser vinculados serían sus herederos indeterminados. Documento idóneo para proceder a su vinculación.

Con respecto a los señores María Luisa Figueroa Moreno y Vicente Figueroa Moreno se pudo constatar que también son hijos del titular del derecho de dominio y por ende llamados a ser vinculados en calidad de demandados.

Según lo expuesto frente a la señora María Luisa Figueroa Moreno, de quien se dice desconocer su dirección y por lo expuesto se dará aplicación al artículo 293 y se ordenará su emplazamiento, el cual debe cumplir con las formalidades del artículo 108 del CGP. También es claro que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado pues no se indicó dirección de notificación alguna, por lo que la parte actora será requerida nuevamente, ya que tal actuación es necesaria para que se proceda con la notificación de los mismos en los términos del art 291 y ss. del CGP.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los registros civiles de defunción, de nacimiento, las partidas de bautismo y el documento denominado como antecedente para el registro civil relacionados en la parte motiva y presentados por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a los herederos indeterminados de Gustavo Figueroa Moreno, a los herederos indeterminados de María Emelina Figueroa, a María Luisa Figueroa Moreno, Vicente Figueroa Moreno, José Domingo Figueroa Moreno, María Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno en su condición de herederos de Luis Antonio Figueroa Orjuela (qepd) llamados a ser demandados en el presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado e indique las direcciones de notificación de los aquí vinculados, a excepción de la señora María Luisa Figueroa Moreno de quien se indicó desconocer la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a a los herederos indeterminados de Gustavo Figueroa Moreno, a los herederos indeterminados de María Emelina Figueroa y a la hoy vinculada María Luisa Figueroa Moreno como heredera de Luis Antonio Figueroa Orjuela, en su calidad de demanda, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: NO TENER en cuenta las manifestaciones elevadas por los señores José Domingo Figueroa Moreno, Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno hasta tanto no se notifiquen de conformidad con las formalidades del art 291 y ss. o el 301 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00123-00
Demandante: Juan Antonio Rincón Peña
Demandado: Herederos Indeterminados de Carlos Julio Rincón y otros
Proceso: Pertenencia

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del día 13 de febrero de 2020 (f.115), a través de la cual se le requirió para que cumpliera lo dispuesto en el auto del 10 de octubre de 2019. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°**0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00125-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Rosalba Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular

Mediante memorial la demandada solicita que le sean entregados los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho y le confiere poder al abogado Juan Ramón Hernández Rincón, con facultad expresa para recibir documentos y cobrar los dineros en la entidad que corresponda, el referido documento fue remitido por el referido abogado desde su correo electrónico, por lo que se le dará aplicación al último inciso del artículo 74 del CGP que señala que los poderes podrán ser aceptados por su ejercicio, en consecuencia le será reconocida personería.

Por lo anterior y dado que en efecto el proceso se terminó en razón a que se declaró probada la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de la ejecutada (F.72) la solicitud es procedente. Sin embargo, es preciso que de manera previa a la entrega se verifique la existencia de depósitos judiciales. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Juan Ramón Hernández para los efectos y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría **AGRÉGUESE** al expediente la relación de títulos judiciales asociados al presente proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior y verificada la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso **SE ORDENA** la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada Rosalba Vargas, identificada con la c.c. No. 37.895.657 de Pacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **033**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00172-00
Demandante: Corporación social de Cundinamarca
Demandado: Paula Teodolinda Velásquez Maestre y otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Según el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita que se le de aplicación al Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a la orden de emplazamiento dada. Sin embargo, la petición elevada es improcedente, toda vez que el inciso 2° del artículo 624 del CGP señala: “...las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”, y para el caso en comento las notificaciones se iniciaron en el año 2019 y el emplazamiento fue decretado mediante auto del 11 de junio de 2019 (F65), por consiguiente el mismo deberá hacerse según lo previsto en el artículo 108 del CGP.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la parte actora ha sido requerida para que proceda con dicha carga en autos del 06 de febrero de 2020 (f. 73) y 17 de septiembre de 2020 (F.80) por lo cual será requerida por última vez, a efectos de que cumpla lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del CGP que señala como deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para integrar de manera oportuna el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito, pues el proceso no ha podido continuar con su trámite dado el incumplimiento de la carga que le corresponde a la parte actora. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de junio de 2019 (f.65) para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00083-00
Demandante: Luis Fernando Suarez Pinzón
Demandado: Ganadería Agroecológica Tierra Buena SAS.
Proceso: Ejecutivo Singular

Se encuentra el expediente al Despacho con memorial presentado por la parte actora, en donde se presenta el avalúo de los bienes cautelados, sin embargo, de manera previa a surtir el correspondiente traslado se hace necesario efectuar un requerimiento dada la naturaleza del asunto.

Por auto del 20 de agosto de 2020, se decretó el embargo de bienes muebles, maquinaria, equipos y enceres no sujetos a registro, así como los semovientes que se halaran en el inmueble objeto de restitución, no obstante, dicha medida no ha sido materializada.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto tiene causa en el proceso de restitución de inmueble adelantado, es preciso que la parte actora indique si lo que pretende es trasladar o hacer efectivas las medidas cautelares practicadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado, pues esta demanda tiene génesis en la ejecución del mencionado proceso, esto atendiendo lo dispuesto en los artículos 590 y 306 del CGP, puesto que la medida solicitada y practicada, en el proceso de restitución de inmueble es la misma solicitada en el proceso ejecutivo. En este caso deberá manifestarlo y deberá desistir de la medida cautelar pretendida y trasladar aquella practicada en el proceso declarativo, pues el memorial presentado se trata de un avalúo para su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare si lo que pretende es trasladar la medida cautelar practicada al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, en tanto al iniciar el presente proceso ejecutivo singular la medida cautelar solicitada guarda identidad con la del proceso declarativo, de ser así deberá desistir de la pretendida y trasladar aquella practicada en el proceso declarativo. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o transcurrido el término concedido para cumplir el requerimiento, **Por Secretaría INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón in black ink. The signature is stylized and cursive, with a large initial 'A' and 'H'.

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00131-00
Demandante: Yeimy Carolina Peña Moreno
Demandado: Teresa Contreras Viuda de Rocha e indeterminados
Proceso: Pertenencia

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente se advierte que el apoderado de la parte actora presenta documentación requerida en auto anterior. Revisada la documentación aportada se constata que el memorialista allega lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento de Irene Rocha contreras. (F. 118)
- Registro civil de defunción de Emma Clovis Rocha de Medina. (F. 120 y 121)
- Registro Civil de defunción de Virgilio Rocha Contreras. (F.120 v)
- Registro civil de defunción de María Soledad Rocha Contreras. (F. 121)
- Registro Civil de defunción de Amadeo Rocha Contreras. (F. 121 v)
- Registro Civil de defunción de María Luisa Rocha de Rivera. (F. 122)

A su vez, se observa respuesta de la Diócesis de Bogotá (F.116) a través de la cual se puso en conocimiento que no fue posible aportar la partida de defunción de la señora Teresa Contreras viuda de Rocha, quien falleció en la ciudad de Bogotá para el año 1969 aproximadamente, por cuanto la Arquidiócesis de Bogotá no cuenta con una base de datos centralizada de los registros sacramentales celebrados en las parroquias, por lo que se requiere ubicar el sector de la ciudad donde fueron las exequias.

De conformidad con la respuesta ofrecida por la Diócesis de Bogotá y dado que no es posible extraer la información solicitada se intentará por una última vez, verificar a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proporcionándole unos datos diferentes a la cédula de ciudadanía, por cuanto según lo constatado a folio 74 no guardan correspondencia con el nombre de la señora Teresa Contreras viuda de Rocha, a efectos de obtener el registro civil de defunción de la mencionada y así acreditar que es persona fallecida.

Por lo expuesto y si bien se evidencia que fueron aportados los registros civiles de defunción de Emma Clovis Rocha de Medina, Virgilio Rocha Contreras, María Soledad Rocha Contreras, Amadeo Rocha Contreras y María Luisa Rocha de Rivera no se aportaron sus registros civiles de nacimiento, documento que permite

establecer su vínculo con quien figura como propietaria del bien, esto es la señora Teresa Contreras viuda de Rocha, tal y como se hizo con la señora Irene Rocha contreras de quien si se aportó su registro civil de nacimiento. De otra parte, tampoco obra registro civil de nacimiento ni de defunción del señor Eudoro Rocha Contreras, siendo necesario el de nacimiento, en virtud de esto se oficiará nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa de la parte actora, ponga a disposición de este Despacho, los registros civiles de nacimiento que no fueron aportados. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los registros civiles de defunción presentados por la parte actora, así como el registro civil de nacimiento de Irene Rocha Contreras.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por Diócesis de Bogotá (f.116).

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa de la parte actora remita los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas:

- Emma Clovis Rocha de Medina
- Virgilio Rocha Contreras
- María Soledad Rocha Contreras
- Amadeo Rocha Contreras
- María Luisa Rocha de Rivera
- Eudoro Rocha Contreras

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa de la parte actora informe si existe Registro Civil de defunción de la señora Teresa Contreras viuda de Rocha, quien falleció en la ciudad de Bogotá para el año 1969 aproximadamente, de no ser así proceda a emitir el correspondiente certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00157-00
Demandante: Héctor Sarmiento Atuesta
Demandado: Cesar Giovanni Gómez, Joaquín Pablo Rincón Gómez y Gladys Rincón Gómez
Proceso: Simulación

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del 27 de febrero de 2020 (f.55), a través del cual se le requirió para que iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, omitiendo el cumplimiento de la carga para adelantar las gestiones y diligencias necesarias para lograr de forma oportuna la integración del contradictorio.

De igual forma se observa que se le concedió el término a que hace referencia el numeral 1º del artículo 317 del CGP, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°00033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00029-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito “Alcalicoop”
Demandado: Eidy Julieth Garzón Aviles
Proceso: Ejecutivo Singular

Comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada al abogado **Jesús David Simanca Mejía**, quien ejercer la profesión de abogado en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito público
"Cooptenjo"
Demandada: Cesar Giovanni Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

Según con la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones y así se tendrá. Sin embargo, se advierte que de manera previa a continuar con la etapa procesal correspondiente es necesario notificar al acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en el auto del 13 de julio de 2019 (F.26), por lo que ya se había requerido a la parte actora en auto del 10 de septiembre de 2020, en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 13 de junio de 2019 (Fs. 26 a 28), esto es, notificar al acreedor hipotecario, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00078-00
Demandante: Juan José Ballén Velandía
Demandado: Giovanni Pinzón
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del 30 de julio de 2020 (f.14), a través de la cual se le requirió para que acreditara el trámite de los oficios contentivos de las medidas de cautelares decretadas. Téngase en cuenta que no se acreditaron las actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares superando el termino concedido para tal efecto.

La anterior situación permite dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP por lo cual se tendrá por desistida la actuación relacionada con las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del precitado artículo que dispone: “...Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Subrayas fuera del texto original). Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE

DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE la actuación relacionadas con la solicitud y practica de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído y en consecuencia **ORDENAR su levantamiento. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°**00033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00164-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Mónica Bernal Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada Mónica Bernal Gómez, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 009706100007427 con fecha de creación 23 de febrero de 2016, pagare No. 009706100005998 con fecha de creación 27 de octubre de 2014, pagare No. 009706100009919 con fecha de creación 06 septiembre de 2018, pagare No. 009706100008423 con fecha de creación 22 de mayo de 2017, anexos a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 (f.49).

Del referido auto la parte ejecutada se notificó de forma personal el 10 de febrero de 2020 (F.51), es decir, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La demandada mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020, solicitó que le fuera concedido amparo de pobreza, por lo cual, mediante auto del 05 de marzo de 2020 fue requerida a efectos de acreditar si era procedente decretar el amparo solicitado, sin que dentro del término otorgado se pronunciara frente al requerimiento, por consiguiente, mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2020 se negó el amparo solicitado y se reanudó el conteo del término para contestar la demanda, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta

procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.041.953. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00184-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Causante: Nohora Clara Sánchez Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular

Si bien el proceso se encuentra al Despacho con informe que indica que el demandado no presento excepciones dentro del término, se observa que en el citatorio para la diligencia de notificación personal se indicó de manera errónea la dirección del juzgado y dado que la finalidad de la misma es que el demandado comparezca a la sede del Despacho a efectos de notificarse, es necesario que se rehaga. Por consiguiente, el trámite de dichas notificaciones no puede ser tenido en cuenta, pues pese a que la notificación por aviso se encuentra en debida forma esta debe ser consecuencia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que rehaga las notificaciones de que tratan los articulo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00194-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Causante: Arnulfo Capador Sarmiento
Proceso: Ejecutivo Singular

Si bien el proceso se encuentra al Despacho con informe que indica que el demandado no presento excepciones dentro del término, se observa que en el citatorio para la diligencia de notificación personal se indicó de manera errónea la dirección del juzgado y dado que la finalidad de la misma es que el demandado comparezca a la sede del Despacho a efectos de notificarse es necesario que se rehaga. Por consiguiente, el trámite de dichas notificaciones no puede ser tenido en cuenta, pues pese a que la notificación por aviso se encuentra en debida forma esta debe ser consecuencia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que rehaga las notificaciones de que tratan los articulo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00015-00
Demandante: Alcalicoop
Demandado: Álvaro Vargas Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud realizada por la parte ejecutante y revisada la actuación se observa que en efecto se incurrió en un error mecanográfico al momento de librar el mandamiento de pago y comoquiera que dicha corrección procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales **4.1, 5.1, 6.1 y 7.1**, del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“... 4.1. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

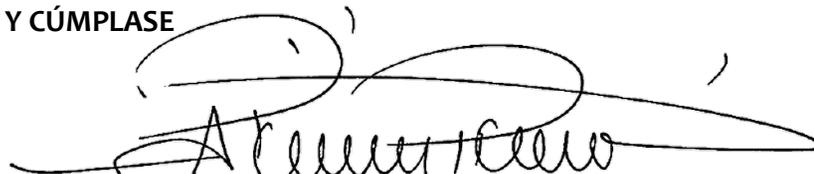
*5.1. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

*6.1. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*

*7.1. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00063-00
Demandante: Inversiones en finca raíz “la Universal” S.A.S
Demandados: Flower Yaklen Páez Parra y German Ignacio Riveros Castillo.
Proceso: Restitución de inmueble

Mediante proveído del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00074-00
Demandante: Olga Pinzón de Gaitán
Demandados: José del Carmen Soto.
Proceso: Restitución de inmueble

La señora s Olga Pinzón de Gaitán, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del señor José del Carmen Soto.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley (Envío de la demanda al demandado)

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, pues no se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Negrillas por el Despacho) por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Oscar Humberto Ostos Bustos como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00081-00
Demandante: Fabián Mauricio López Medina
Demandado: Clara Inés Gutiérrez Prieto
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

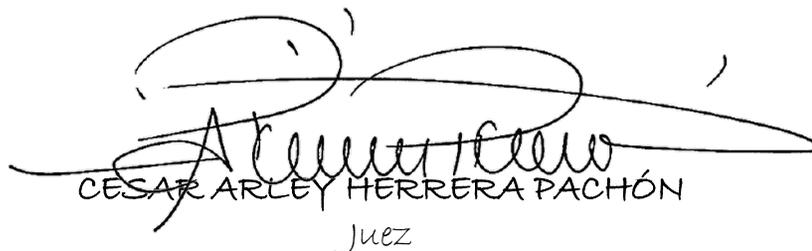
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25793 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho de propiedad de la demandada Clara Inés Gutiérrez Prieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.724.385.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 033

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00081-00
Demandante: Fabián Mauricio López Medina
Demandado: Clara Inés Gutiérrez Prieto
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Fabián Mauricio López Medina, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Clara Inés Gutiérrez Prieto.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos. A su vez ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone que

“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores como la letra de cambio con fecha de creación del 26 de diciembre de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los pagarés que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del **Fabián Mauricio López Medina** y en contra de **Clara Inés Gutiérrez Prieto**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cinco millones trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$5.350.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 26 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses de plazo causados sobre la cantidad de dinero indicada en el numeral 1 de conformidad con el interés bancario corriente, desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el 26 de junio de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: Según la constancia secretarial obrante, es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como Secretaria ad hoc, en las presentes actuaciones.

SEPTIMO: RECONÓZCASE al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: Uriel Antonio Moreno Ramírez
Demandados: Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Uriel Antonio Moreno Ramírez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no reúna los requisitos formales (Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad)

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP es necesario que se aclare el literal b) de la pretensión denominada como 1, por cuanto allí se indicó: “...por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en la cual se firmó la letra de cambio, esto es el 19 de septiembre de 2020, **hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.**” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, resulta confuso, pues pareciera que la parte actora está desistiendo parcialmente del cobro de intereses, ya que, al solicitar que el mandamiento de pago se libre por intereses “corrientes” **hasta la fecha de pago**, da a entender que la parte demandante está desistiendo de una parte de la obligación, esto es, que está condonando parte de los intereses.

En efecto, pareciera que se pide que la orden de pago respecto de los intereses de mora, se expida conforme a la tasa pactada (2,5%) y no a la máxima legal, lo cual es posible, en atención a que es la parte actora la dueña de su pretensión y por ende, la que tiene la libertad de desistir del cobro de parte de ella. No obstante, en aras de esclarecer lo pedido, se inadmitirá la demanda para que sea la propia parte la que aclare tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Pedro Andrés Poveda Forero como apoderado del demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 033

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA